

### INFORMACIÓN GENERAL

Ciudadano:  
CARLOS MARIO ULLOA MATEUS  
1099547714  
carlosmulloa@outlook.com  
Radicado: SNR2022ER126407  
Fecha: 2022-09-30 10:17:28  
Respuesta: SNR2022EE125122  
Fecha respuesta: 2022-10-24 09:52:15



### SOLICITUD

Asunto: SOLICITUD TRAMITE DECRETO 578- PREDIO EL LLAMO

Descripción: SOLICITUD TRAMITE DECRETO 578

[Adjunto](#)

**Respuesta:** SNR2022EE125122

Bogotá, 20 de octubre de 2022

Señor(a)  
CARLOS MARIO ULLOA MATEUS

ASUNTO: Respuesta al radicado SNR2022ER126407

Respetado(a) señor(a):

Mediante escrito con radicado No. SNR2022ER126407, allegado a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, el 30 de septiembre de 2022, se solicitó realizar la verificación de la cadena de tradición de dominio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-158659, denominado Lote Quemados, ubicado en la vereda Arrayán del municipio de Sáchica, departamento de Boyacá. Al respecto le informamos que:

El Decreto 0578 del 27 de marzo de 2018 le asignó a esta Delegada la competencia para “*Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registralmente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar; entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales **sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF**, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición (...)*” (Artículo 1º, énfasis fuera de texto original).

Mediante la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, vigente a partir del 14 de febrero del mismo año, la Superintendencia de Notariado y Registro estableció el nuevo procedimiento para llevar a cabo dicha verificación. Conforme con el artículo 5 de la mencionada Resolución, esta Superintendencia Delegada procedió a realizar el análisis del cumplimiento de requisitos establecidos para la procedencia del estudio de la cadena de tradición de dominio, encontrando que no fue posible determinar el área del predio, ya que no se refleja en la información aportada por el solicitante la cabida y linderos del predio, y no se logró verificar en las diferentes consultas adelantadas por esta Delegada.

De conformidad con lo anterior, no se pudo verificar el requisito establecido en el literal b) del artículo 4 de la Resolución 1058 del 05 de febrero de 2020, el cual establece:

**“ARTÍCULO 4: REQUISITOS PROCEDIBILIDAD DE VERIFICACIÓN:** *Para poder acceder al trámite descrito en el artículo 1º del Decreto 0578 del 27 de marzo 2018, se deberá cumplir con las condiciones indicadas a continuación: (...)*

- b. **Que el predio no supere el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar (UAF) vigente al momento de la presentación de la solicitud.**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** **Las condiciones señaladas en los literales a), b), c), d), e) y f), son de obligatorio cumplimiento; lo indicado en el literal g), es de carácter opcional.** (Énfasis fuera de texto original)

Por lo anterior, al no estar determinada el área del predio, no se puede verificar que este no exceda el rango mínimo de la UAF, razón por la cual la solicitud debe declararse improcedente.

Hecha la verificación previa, esta Delegada accedió al el Sistema de Información de Registro 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, con el fin de encontrar información respecto al área del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-158659, sin embargo, la consulta no arrojó información.

Cabe destacar que, si bien fue aportado por el peticionario, copia del recibo de pago de impuesto predial y copia de ficha predial, documentos en los cuales se pudo identificar el código catastral No. 00-00-0005-0231-000; una vez realizada la verificación por parte de esta Delegada en el Sistema de Información de Registro 1 y 2 y las bases cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, se estableció que dicho código catastral no se encuentra asociado a una matrícula inmobiliaria. En consecuencia, no es posible tomar el área allí señalada en el presente estudio, por no poder asociar el código catastral No. 00-00-0005-0231-000 al folio de matrícula inmobiliaria No. 070-158659.

Por otra parte, en el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 070-158659 en la descripción de cabida y linderos se indica que éstos pueden ser cotejados en el contenido de la escritura pública No. 442 del 18 de septiembre de 1935 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, Boyacá, registrada en la anotación No. 1 del folio, no obstante, de la lectura del precitado instrumento público no se refleja información del área.

Finalmente, se le sugiere al peticionario que, si a bien lo tiene, acuda ante la máxima autoridad catastral, en este caso, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, y realice la solicitud de actualización de la información catastral y el área del predio, y de ser el caso certifique que el código catastral No. 00-00-0005-0231-000 se encuentra asociado al folio de matrícula inmobiliaria No. 070-158659.

Igualmente, se le advierte al solicitante que, en el momento en que cuenten con los soportes que permitan acreditar el área del predio, entre ellos, certificados catastrales, certificados de planos prediales, coordenadas geográficas, recibos de pagos de impuestos, entre otros, podrá volver a presentar su solicitud.

Frente a la presente comunicación no procede recurso alguno.

Felipe Clavijo Ospina

Proyecto: LAURA KATHERINE ARIAS GONZALEZ

Fecha de respuesta: 2022-10-24 09:52:13

Superintendencia de Notariado y Registro